

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100185-00**, informando que la parte actora allegó memorial recorriendo traslado frente a los incidentes de nulidad suscitados por las dos demandadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que las demandadas UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR, impetraron dos escritos proponiendo incidentes de nulidad en este asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En síntesis la incidentante UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, fundamenta su incidente de nulidad, aseverando que de manera irregular se tuvo como no contestada la demanda, en virtud a que: i) La parte demandante al momento de radicar la demanda no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), esto es remitir de manera simultánea a la presentación de la demanda, el libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada, ii). Que posteriormente a haber sido admitida la demanda se le remitió notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solamente anexando el auto admisorio, iii). En virtud a lo anterior envió correo electrónico al apoderado de la parte actora con objeto de que remitiera la demanda y sus anexos, documentos que remitió el apoderado de la demandante hasta el 02 de junio de 2022,

y iv). Manifiesta bajo la gravedad de juramento que ni al momento de presentación de la demanda ni en la notificación del auto admisorio, recibió el libelo y sus anexos en su correo electrónico.

Por su parte, la incidentante COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA -COOMOTOR, fundamenta su incidente de nulidad, aseverando que de manera irregular se tuvo como no contestada la demanda, en virtud a que: i) La parte demandante al momento de radicar la demanda no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), esto es remitir de manera simultánea a la presentación de la demanda, el libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada, ii). Que el correo electrónico remitido el 27 de junio de 2021, con el cual se pretendía subsanar la falencia referida, remitiendo la demanda y sus anexos a la pasiva, conforme a la certificación de la empresa de correos certificada el mensaje de datos no tiene acuse de recibo ni reporte de lectura, iii). En virtud a lo anterior el 06 de abril de 2022 envió correo electrónico al apoderado de la parte actora con objeto de que remitiera la demanda y sus anexos, documentos que remitió posteriormente el apoderado de la demandante, y iv). Manifiesta bajo la gravedad de juramento que ni al momento de presentación de la demanda ni en la notificación del auto admisorio, recibió el libelo y sus anexos en su correo electrónico.

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte demandante se pronunció indicando: i). Que al momento de presentar la demanda no se remitió la demanda y sus anexos a las demandadas conforme lo requería el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022); no obstante refiere que en virtud a que en el auto inadmisorio se ordenó cumplir dicho requisito, el 26 de julio de 2021 remitió la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, ii). Que posteriormente se admitió la demanda y procedió a notificar el auto admisorio remitiendo únicamente copia del auto admisorio a las demandadas en virtud a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), iii) Que tanto las notificaciones de la demanda y sus anexos como la del auto admisorio de la demanda, generaron acuses de recibo, y iv) Que en virtud a que la demandada UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, le solicitó la demanda y anexos luego de notificado el auto admisorio, procedió a reenviarle el correo electrónico remitido el 26 de julio de 2021 en el que se había enviado a la pasiva la demanda y sus anexos.

Revisado el expediente se encuentra que:

-El 16 de julio de 2021, se profirió auto inadmisorio de la demanda en este asunto, ordenando a la parte actora cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente a remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA -COOMOTOR.

-Para efectos de subsanar la demanda la parte demandante el 26 y 27 de julio de 2021 procedió a remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA –COOMOTOR; notificaciones que generaron las siguientes resultas: i). La notificación remitida a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA –COOMOTOR generó acuse de recibo del 27 de julio de 2021 y el mensaje fue leído el mismo día a las 5:02 pm (páginas 1 y 2 del archivo del expediente digital denominado: "08 CertificadoNotificaciónDemanda.pdf"), ii). La notificación enviada a UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

DE COLOMBIA – UNIMOTOR, generó acuse de recibo del 26 de julio de 2021 y el mensaje fue leído el mismo día a las 5:44 pm (páginas 1 y 2 del archivo del expediente digital denominado: "08 CertificadoNotificaciónDemanda.pdf").

-El 05 de noviembre de 2021, se emitió auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar dicha providencia a las demandadas UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR.

-La parte actora notificó el auto admisorio de la demanda a la pasiva así: i) A UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, remitiendo notificación electrónica el 11 de marzo de 2022 a la cual anexó solamente el auto admisorio de la demanda, notificación que generó acuse de recibo del mismo día, y el correo electrónico fue leído el 11 de marzo de 2022 a las 6:14 pm, (archivo del expediente digital denominado: "20CertificaciónUNIAUTOMOTOR.pdf"). ii). A la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA –COOMOTOR, remitiendo notificación electrónica el 11 de marzo de 2022 a la cual anexó solamente el auto admisorio de la demanda, notificación que generó acuse de recibo del 12 de marzo de 2022, y el correo electrónico fue leído el 12 de marzo de 2022 a las 6:08 pm.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la parte actora previo a la admisión de la demanda remitió a los correos electrónicos de notificación judicial de las demandadas, la demanda y sus anexos; notificaciones que generaron acuse de recibo, y si bien es cierto dicho requisito no se cumplió con la presentación de la demanda, con la subsanación de la misma se cumplió pues con ese objeto se emitió el auto inadmisorio, por lo tanto no es de recibo el argumento que pretende lograr la nulidad de este asunto por no haberse cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues dicha falencia fue subsanada, toda vez que conforme lo establece la norma referida la carencia de tal requisito es motivo de inadmisión de la demanda, lo cual da a entender que dicha falencia se corrige al subsanarse la demanda bajo ese motivo de inadmisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) dispone:

"ARTÍCULO 6. DEMANDA. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Así las cosas, para notificar el auto admisorio de la demanda bastaba con remitir a las demandadas únicamente el auto admisorio toda vez que con antelación ya se había remitido la demanda y sus anexos, y no es de recibo que las demandadas pretendan revivir los términos procesales desconociendo normas procesales que son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Por último se pone de presente que el despacho con objeto de verificar que la parte actora anexó la demanda y sus anexos en las notificaciones remitidas a la pasiva previo a la admisión de la demanda, mediante auto del 04 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que allegará los anexos remitidos en las notificaciones enviadas el 26 y 27 de julio de 2021, frente a lo cual la activa allegó memorial en donde se verificó que anexó a las notificaciones copia de la demanda y sus anexos. (Archivo del expediente digital denominado como: "35Cortejos.pdf").

EN VIRTUD A LO ANTERIOR SE NIEGAN LOS INCIDENTES DE NULIDAD propuestos por las demandadas UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA – UNIMOTOR, y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA –COOMOTOR.

Se **ADVIERTE** a las partes, que el auto emitido el 28 de julio de 2022 se mantiene incólume; y por tal razón se encuentra en firme la programación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE(02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **31 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **036**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27230489f0e2724a9852a69c1f057502fbf755edeee1c94cf588da61f275b92b**

Documento generado en 30/08/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>